REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: *Exp. 11001310301120190053800*
Clase: *Ejecutivo*
Demandante: *Banco Davivienda S.A.*
Demandado: *Francisco José Méndez y Servicios Técnicos Aeronáuticos S.A.S.*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que en el asunto de la referencia ha transcurrido más de un año desde que le fue notificado al extremo pasivo el auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme el artículo del 292 del estatuto procesal general y, por ende, el Despacho debió contabilizar los términos desde que ello tuvo lugar, pues, el artículo 121 del mismo Código establece que el término de un año para dictar sentencia se cuenta a partir de la notificación de la demanda o el mandamiento de pago, según sea el caso.

En consecuencia, al haberse negado la nulidad deprecada, se afectaron, en su criterio, los intereses de su poderdante y se violó su derecho al debido proceso, pues, el juzgado perdió competencia para conocer el asunto y no podía prorrogar la misma.

2. El recurso impetrado fue remitido a los demás intervinientes según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin embargo, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. De entrada se advierte que el auto objeto de censura, emitido el 24 de septiembre de 2021, habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por la recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en el proveído atacado quedaron claramente consignadas las razones por las cuales el despacho considera que la nulidad impetrada resulta infundada, por lo que, por razones de orden práctico y evitar incurrir en repeticiones innecesarias, se remite a lo allí consignado.

No obstante, se memora que, en auto del 05 de octubre de 2020, el Despacho no tuvo en cuenta las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción del ejecutado y, por tanto, esta instancia judicial dispuso tenerlo por notificado conforme lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder y presentar solicitud de nulidad por indebida notificación.

Nótese, asimismo, como el mismo gestor judicial del extremo pasivo aseveró que las diligencias de notificación que realizó la parte demandante se realizaron en indebida forma, razón por la cual resulta inadmisible que ahora pretenda que las mismas se tengan como válidas y que desde ese momento se cuente el término señalado en el artículo 121 *ibídem*.

En ese orden de ideas, la parte demandada se tuvo por notificada a partir de la notificación por estado del proveído adiado 5 de octubre de 2020, esto es, el 6 siguiente, motivo por el cual carece de asidero jurídico lo manifestado por el recurrente, toda vez que el juzgado no ha perdido la competencia para conocer el asunto y, en tal virtud, prorrogó la misma por el término de seis meses. Por consiguiente, y como *ab initio* se advirtió, no se repondrá la decisión atacada, por encontrarse la misma ajustada a la ley.

3. En relación con el recurso de apelación, que en forma subsidiaria fuera interpuesto por los inconformes, se concederá, en el efecto devolutivo, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo previsto por el numeral 3º del artículo 322 *ibídem*, so pena de declararse desierto.

Por secretaría, remítase el cuaderno 1, notificaciones artículo 291 del estatuto procesal general, incidente de nulidad, notificación 292, auto del 5 de octubre de 2020, providencias del 24 de septiembre de 2021, recurso de reposición y en subsidio de apelación, y la presente providencia, los cuales se encuentran en formato PDF en el expediente digital y numerados así: 02, 03, 04, 05, 06, 08, 38, 40 y el número que se le asigne a esta decisión en la herramienta One Drive del despacho. Lo anterior, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 *ibídem* y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, para ante el Tribunal Superior de esta ciudad -Sala Civil-, el recurso subsidiario de apelación igualmente interpuesto.

TERCERO: ORDENAR el envío de las piezas procesales indicadas en el inciso 2° del numeral 3° de la presente decisión, según lo establecido en el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 hoy 03 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200053800

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la medida cautelar de embargo decretada respecto del vehículo de placas UQD-138 fue acatada, a efectos de lograr su aprehensión y secuestro, se ordena a la secretaría del Juzgado librar y comunicar el respectivo despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Montería-Córdoba [reparto], quedando a cargo de la parte interesada la práctica de la medida así como su diligenciamiento. Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de $ 200.000 por la asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 170 hoy 03 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC